

Exhibit R-138

Supreme Court, Constitutional Chamber,
Resolution No. 2000-08428

September 22, 2000

de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Luis Paulino Mora M.

Presidente

R. E. Piza E. Eduardo Sancho G.

Carlos Manuel Arguedas R. Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B. José Luis Molina Q.

JLMQ/oarl/jha

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 17/12/2014 03:33:28 p.m.

A. Exp: 00-007697-0007-CO

Res: 2000-08428

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con veinticuatro minutos del veintidós de setiembre del dos mil.-

Recurso de amparo interpuesto por CHAVES QUIROS ANA CECILIA, mayor, casada, bióloga, costarricense, portadora de la cédula de identidad número 4-130-738, vecina de San Pablo de Heredia, contra OSCAR CASTILLO RODRÍGUEZ, DIRECTOR DEL AREA DE CONSERVACIÓN TEMPISQUE DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA.

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas y cincuenta y siete minutos del catorce de setiembre del dos mil (folio 1), la recurrente interpone recurso de amparo contra Oscar Castillo Rodríguez, Director del Area de Conservación Tempisque del Ministerio del Ambiente y Energía, y manifiesta: a) que mediante resolución número 2000-5348 del treinta de junio de este año la Sala Constitucional declaró con lugar el recurso de amparo que se tramitó en expediente número 00-000442-007-CO, en la que se ordenó a la Ministra del Ambiente y Energía y al Director del Area de Conservación Tempisque que tomaran las medidas necesarias para proteger a la tortuga marina lora y evitar la explotación indiscriminada de los huevos de la misma; b) que dicha resolución se notificó el siete de setiembre de este año, sin embargo, a la fecha no se ha tomado ninguna medida al respecto; c) que además, el dieciocho de agosto del año en curso el Director del Area indicada emitió resolución número 075-ACT-DR, en la que se comunica que debido a que el recurso de amparo que se tramitaba en el expediente número 00-004344-007-CO fue declarado sin lugar se restituyen los efectos de la resolución número 005-DR-2000-ACT, esto sin que medie notificación de la Sala Constitucional ni se conozca el contenido del fallo; d) que tampoco se ha emitido ni notificado nada en relación a levantar lo ordenado en resoluciones número 2000-03896 y 2000-05348; e) que mediante resolución número 08-2000 del veintitrés de agosto de este año el Administrador del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional autoriza la extracción de huevos de tortuga dentro de los límites del mismo y el veintiséis de ese mes salieron siete camiones cargados de huevos de tortuga hacia diferentes puntos del país; f) que en consecuencia, pese a los fallos de la Sala Constitucional el Ministerio de Ambiente y Energía no ha actuado con responsabilidad en cuanto a la protección de las tortugas marinas y ha permitido la extracción de huevos de tortuga del dicho Refugio sin contar con la información científica que sustente dicha acción; g) que en los casos en que los recursos de amparo fueron declarados con lugar el Ministerio se abstuvo de actuar, alegando que era necesario esperar a conocer el contenido

total del voto, mientras que en este último caso la Administración se apresuró a levantar la prohibición en menos de una semana, sin conocer su contenido. Considera la recurrente que con los hechos descritos se violenta el artículo 50 de la Constitución Política. Solicita que se ordene al Director del Área de Conservación Tempisque y a la Ministra del Ambiente y Energía cumplir sus obligaciones de proteger a las tortugas marinas y establecer medidas de protección de estas especies y que no se emitan más resoluciones que permitan la explotación de huevos de tortuga hasta que se presente un plan para la protección y explotación de la tortuga lora elaborado por un comité científico que incluya investigadores con demostrada experiencia y al menos un representante del Colegio de Biólogos de Costa Rica.

2.-

El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado **Vargas Benavides**; y,

Considerando:

I.-

Alega la accionante que la Ministra del Ambiente y Energía y el Director de Área de Conservación Tempisque no han cumplido lo resuelto por esta Sala en expediente número 00-0000442-007-CO, en el que se ordenó tomar las medidas necesarias para proteger la tortuga marina lora y evitar la explotación indiscriminada de los huevos de tortuga, toda vez que a la fecha no se han adoptado medidas al respecto. Como en el fondo lo que se pretende es plantear una queja por incumplimiento de lo resuelto en sentencia número 2000-5348 de las ocho horas treinta y nueve minutos del treinta junio de este año, el recurso resulta inadmisibles en cuanto a dicho extremo y así debe declararse, ya que no corresponde reclamar por esta vía la desobediencia a los pronunciamientos jurisdiccionales dictados por la Sala. Por ende, la recurrente deberá plantear dicho reclamo en el citado expediente para que sea en el mismo que se resuelva lo que corresponda.

II.-

Agrega la recurrente que el indicado Director emitió resolución número 075-ACT-DR de las once horas con treinta y nueve minutos del dieciocho de agosto de este año, en la que indica que al haberse declarado sin lugar el recurso de amparo interpuesto en contra de la resolución número 05-DR-2000 la misma quedaba con todos los efectos legales, pese a que no media notificación de la Sala Constitucional ni se conoce el contenido del fallo, poniendo en peligro así a las tortugas lora. Efectivamente en expediente número 00-004344-0007-CO-S se tramitó amparo en contra de dicha resolución administrativa, en la que se aprobaba el Plan de Aprovechamiento de Huevos de la tortuga lora (*Lepidochelys olivacea*) en el Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, recurso que fue declarado sin lugar mediante resolución número 2000-7043 de las nueve horas treinta y seis minutos del once de agosto de este año, en la que se estimó:

IV.-

Sobre el alegato de las partes. La recurrente se queja de que los problemas que ostentaba la resolución OR-003-99, se repiten y magnifican en los planes para el año 2000, por cuanto en su criterio existe falta de información científica en el plan provisional y en el definitivo para este año. Que carece de sustento científico, de manera que por omisión se permite la extracción de huevos sin ninguna restricción de metodología de búsqueda de nidos, en lo que el plan dice llamar época seca. En su criterio, permitir esa actividad en los meses de noviembre y diciembre es perjudicial para millones de embriones, dado que para esa época se presenta una alta anidación. Que se ha dejado al descubierto toda protección a los nacimientos en la época seca, lo que no

sucede con la época lluviosa dado que se prohíbe el uso de varilla en la arena. Que en el estudio presentado por el señor Gerardo Chaves de la UCR no se dan datos que den prueba científica de cómo se determinó que la tasa de eclosión fue elevada y que la extracción de huevos no tendrá ningún efecto negativo. Que solo se está tomando en cuenta las recomendaciones de un solo investigador, no de otros científicos. Considera que todavía para los meses de diciembre, enero y principios de febrero existe probabilidad de que no todos los embriones en desarrollo perezcan, lo que si ocurre a finales de febrero, en marzo y abril. Pese a lo anterior, cualquier expectativa de nacimientos para los primeros meses citados se desvanece, si se permite el uso de varilla pues con él se introduce en la arena, hasta que salga untada de huevo, revelando la existencia de un nido. Con esto, si se produce la muerte de un embrión, el proceso de descomposición permite el ataque por hongos, bacterias e insectos en los demás huevos del nido. Se alega, además que no se demuestra que la posibilidad de nacimientos sea tendiente a cero.

La autoridad recurrida, bajo la fe del juramento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, informa que sólo se permite la búsqueda de nidos por medio de las manos y talones, no por medio de varillas y que existen cinco funcionarios del Ministerio en labores de control, y sobre todo en el momento de la recolección, y que la resolución se dictó a partir del estudio de la Escuela de Biología de la Universidad de Costa Rica, con las particularidades y proyecciones respectivas sobre sobrevivencia, éxito de eclosión y viabilidad. Adicionalmente, en escrito visible a folio 234 del expediente, la Ministra recurrida ha informado a la Sala sobre la normativa legal y secundaria que ampara la explotación racional de huevos, básicamente mediante la Ley 7064 del 9 de abril de 1987, lo que motivó la reforma del inciso b) del Artículo 28 del Decreto – Ley de Caza y Pesca Marítima No. 190 del 28 de setiembre de 1948, y que esta situación tuvo como origen la especial situación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional.

*Ahora bien, lo esencial en este recurso radica en determinar si la resolución No. 005-OR-2000, del Area de Conservación Tempisque del Sistema Nacional de Areas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía, violenta el artículo 50 de la Constitución Política, y si, se requiere de una mayor participación de entidades o grupos de científicos organizados para la evaluación de los nuevos planes anuales de explotación de huevos de tortuga marina lora (*Lepidochelys olivacea*), para efectos de dar cumplimiento a ese derecho constitucional.*

V.-

Sobre el fondo. *La tendencia jurisprudencial de esta Sala, a partir del dictado de las sentencias 2000-3896 y 2000-5348, radica básicamente en que el artículo 25 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre y el numeral 60 del Reglamento a esa Ley, declaró a la tortuga lora (*Lepidochelys olivacea*) como una especie en peligro de extinción. Se reconoce además, que a nivel de convenciones internacionales se tolera la explotación de subsistencia de los huevos de tortuga lora, basado en estudios científicos. En el presente recurso, la autoridad recurrida sostiene que en la Ley de Pesca y Caza Marítimas (artículo 28), se estableció:*

*"Queda prohibida a los que efectúen la pesca, además de las prohibiciones de carácter general contenidas en esta ley, ejecutar los siguientes actos: ... b) Cegar las tortugas capturadas, comerciar con los huevos y destruir los nidos, excepto en el Refugio Nacional de Vida Silvestre de Ostional, en el que se permitirá el comercio de huevos de tortuga lora (*Lepidochelys olivacea*), siempre que se haga de acuerdo con un plan de manejo sustentado en estudios científicos que justifican tal acción. De no ser de esta manera, no podrá hacerse la explotación."*

Por otra parte, agrega que dentro del Transitorio I de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (Ley No. 7317), se estableció:

" Créase el Refugio de Vida Silvestre Ostional que para los efectos de esta Ley, estará ubicado en los doscientos metros de la zona marítimo terrestre que se extiende desde Punta India hasta Punta Guiones, Cantón de Nicoya, Provincia de Guanacaste. El Poder Ejecutivo demarcará el Refugio dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Ley."

Adicionalmente, y según se mencionó en los antecedentes citados, la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (aprobada por Ley No. 7906 del 23 de agosto de mil novecientos noventa y nueve), permitió establecer áreas exceptuadas de la prohibición general que establece ese acuerdo internacional. Así, el artículo IV establece:

"1.-

Cada Parte tomará las medidas apropiadas y necesarias, de conformidad con el derecho internacional y sobre la base de los datos científicos más fidedignos disponibles, para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats:

En su territorio terrestre y en las áreas marítimas respecto de las cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, comprendidos en el área de la Convención;

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III, en áreas de altamar, con respecto a las embarcaciones autorizadas a enarbolar su pabellón.

2.-

Tales medidas comprenderán:

La prohibición de la captura, retención o muerte intencionales de las tortugas marinas, así como el comercio doméstico de las mismas, de sus huevos, partes o productos;(...).

3.-

Con respecto a tales medidas:

Cada una de las Partes podrá permitir excepciones al inciso 2 a) para satisfacer necesidades económicas de subsistencia de comunidades tradicionales, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité Consultivo establecido de conformidad con el artículo VII, siempre y cuando dichas excepciones no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de la presente Convención. ...

La Parte que permite dicha excepción deberá:

establecer un programa de manejo que incluya límites en los niveles de captura intencional;

...".

*Como se ve, la autoridad recurrida ha informado sobre el marco normativo que permite el establecimiento de una área de excepción, para la explotación racional de huevos de tortuga, en el Refugio Nacional de Vida Silvestre de Ostional. La normativa internacional citada en este amparo y en los antecedentes citados supra lo permiten, de manera que, con base en ello, la resolución impugnada autoriza a la Asociación de Desarrollo Integral de Ostional, la comercialización de huevos para la época seca del año. Ahora bien, lo que la recurrente ha atacado en sus recursos es precisamente la viabilidad de los estudios científicos que sirven de base a la resolución No. 005-OR-2000, en el tanto que –estima- que no debe permitirse la explotación de los huevos de tortuga sino hasta febrero, marzo y abril, y que incluir los meses de diciembre, enero y principios de febrero es inadecuado, pues la capacidad de desarrollo de embriones de tortuga es todavía posible en ese tiempo. También acusa que la metodología de cálculo de búsqueda de nidos no es fidedigna, y en su criterio, los resultados observados por la Escuela de Biología, son espurios. Pero, contrariamente, lo que ella indica no cuenta con apoyo de ninguna especie, aparte de que su afirmación en el sentido de que se requieren estudios científicos más rigurosos que el presentado por la Escuela de Biología de la Universidad de Costa Rica se queda en mera especulación. Lo cierto es que, al menos dentro del marco sumario en que se desarrolla un proceso de amparo, los informes científicos que han permitido al Ministerio de Ambiente y Energía establecer la viabilidad de la explotación racional de huevos de tortuga marina lora (*Lepidochelys olivacea*), no podrían ser disputados ante esta jurisdicción, toda vez que una discusión de este tipo requeriría de un marco procesal más plenario, en el que*

*determinar si las conclusiones de la Universidad de Costa Rica son exactas o no, y perjudiciales o no, a la luz del deber de protección, conservación y recuperación de la tortuga en cuestión. De esta manera, lo que si ha quedado determinado en el expediente, es que, bajo el amparo normativo citado supra, al establecerse el Refugio de Vida Silvestre Ostional, y según lo establece el artículo 28 del Decreto Ley de Pesca y Caza Marítimas, se permite el comercio de huevos de tortuga lora, siempre que se haga de acuerdo con un plan de manejo sustentado en estudios científicos que justifiquen tal acción, situación que el Poder Ejecutivo ha avalado, bajo su propia responsabilidad, y fundado en estudio técnicos de la Universidad de Costa Rica. Debe agregar la Sala que, de la abundante documentación que corre en el expediente, se observa que la discusión técnica no es pacífica, pues, por ejemplo, en la traducción libre del estudio del Ph.D. Peter C. H. Pritchard, que corre a partir del folio 64, se indica entre otras cosas que: "Por increíble que parezca, se reporta que durante la arribada de Octubre de 1999, se estimó un total de más de un millón de tortugas, a lo largo de 11 noches, y un estimado de 300,000 durante la noche de actividad pico. Durante el mismo, se reportan tortugas en la plaza de fútbol del pueblo, mientras que unas diez tortugas entraron al Salón Bar. Definitivamente, este fenómeno cumple con el criterio de éxito, ..." Se indica además, que "Han surgido algunas objeciones desde algunos frentes sobre la cosecha y mercadeo de huevos de tortuga. En algunos casos, como por ejemplo el artículo publicado en La Nación, 14 de noviembre de 1999, las objeciones tienen su raíz en una simple confusión entre el manejo de la población menos numerosa de tortugas verdes de la costa Caribeña de Costa Rica, valorada principalmente por su carne, y la población muy numerosa de tortugas lora del Pacífico, valorada principalmente por sus huevos." "... es importante para el éxito a largo plazo del programa en Ostional que el público también sepa que la situación ahí es única, totalmente diferente, que la cosecha de huevos es legal, y en ese contexto, está diseñada para beneficiar a la población de tortugas marinas." También, el Dr. Pritchard, indica que no parece haber escasez de tortugas en Ostional. De esta manera, pese a lo concluido en los precedentes, siendo que existe un régimen de excepción de la prohibición de explotación de huevos de tortugas marina lora (*Lepidochelys olivacea*), y que el criterio del Ministerio recurrido se encuentra respaldado en estudios científicos, a los fines del amparo ha de concluirse que con lo actuado no se vulnera el artículo 50 de la Constitución Política. Esto, claro está, sin perjuicio del deber que tiene el Ministerio de Ambiente y Energía de mantener atención permanente a la situación, de modo que pueda intervenir apropiadamente, si las circunstancias se modificaran.*

Por lo expuesto supra, el recurso debe declararse sin lugar."

III.-

De la sentencia parcialmente descrita se desprende que esta Sala consideró que con la actuación impugnada no se violentaba el artículo 50 de la Constitución Política, tal y como se alegaba por parte de la recurrente, y al tener conocimiento la Administración de que el amparo fue resuelto en la sentencia de repetida cita, lo lógico es que proceda a dar continuación a los efectos de la actuación administrativa que fue recurrida. Como reiteradamente lo ha establecido esta Sala, la ejecución de sus sentencias, que por disposición de la Ley de la Jurisdicción Constitucional deben considerarse firmes al no haber recurso alguno en su contra, resulta posible desde el mismo momento en que se dicta el fallo. En este sentido, en sentencia número 3562-92 de las nueve horas con cincuenta y siete minutos del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y dos, resolvió lo siguiente:

"...Io.-

Contrario a lo que afirma el recurrente, como contra lo resuelto por esta Sala no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, nada impide que, como en este caso, los interesados una vez impuestos de la parte dispositiva de la sentencia, aún cuando ésta no les haya sido notificada, procedan conforme a lo que en derecho corresponda. Por otra parte, si bien es cierto pueden ser adicionadas o aclaradas las sentencias dictadas por la Sala, en el entendido de que ello sea necesario para dar cabal cumplimiento al fallo, dentro de tercero día contado a partir de la notificación de la misma cuando lo solicita alguna de las partes, o aún de oficio, en cualquier momento, por la propia

Sala, tal gestión, aún cuando fuere procedente, no tendría el efecto de modificar lo fallado. De modo que, en lo actuado por los recurridos no encuentra esta Sala arbitrariedad alguna, por lo que el amparo debe desestimarse...".

De allí, que resulta procedente que se ejecute dicho plan de manejo, ahora bien, si la recurrente considera que no se observa el mismo o que las autoridades del Ministerio del Ambiente y Energía no cumple sus labores de fiscalización, lo procedente es que interponga las correspondientes denuncias ante dicho Ministerio o ante el Tribunal Ambiental Administrativo, como órgano competente para conocer y resolver, en sede administrativa, de las denuncias establecidas en contra de todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a los recursos naturales. Por lo antes indicado, el recurso resulta inadmisibile y así debe declararse.

Por tanto:

Se rechaza de plano el recurso.

R. E. Piza E.

Presidente

Luis Fernando Solano C. Eduardo Sancho G.

Carlos M. Arguedas R. Adrián Vargas B.

Susana Castro A. Gilbert Armijo S.

FC/kcm/7697-V-00/1 céd.

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 16/12/2014 01:43:48 p.m.

A. Exp: 00-002744-0007-CO

Res: 2000-08681

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con cinco minutos del tres de octubre del dos mil.-

Recurso de Amparo interpuesto por José Antonio Brenes Trejos, en autos conocido; contra la Municipalidad de San Carlos.

Resultando:

1.-

Mediante sentencia número 05854 de las 17:12 horas del 11 de julio del año en curso, se declaró sin lugar este recurso.

2.-

El recurrente reclama que sin notificar la sentencia a las partes, el Alcalde Municipal procedió a comunicarle que como el Amparo fue desestimado por la Sala, se hacía de su conocimiento su despido sin responsabilidad patronal. Indica que vía telefónica se le informó que el fallo estaba en etapa de recolección de firmas, por lo que estima que no ha adquirido firmeza. Solicita se ordene la suspensión del acto administrativo que ordenó su despido y consecuentemente sea reinstalado en su puesto.

Redacta el Magistrado **Vargas Benavides**; y,

Considerando: